

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8308-2020
CARATULADO : CORTES/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil veintidós

Vistos:

A folio 1, comparece don Gianfranco Guggiana Varas, abogado, en representación de don **MAURICIO CORTES GARCÍA**, administrador de empresas, domiciliado en calle San Ignacio de Loyola 633, comuna de Santiago, quien viene en presentar demanda de cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad comercial del giro de su denominación, representada por su Gerente General don Mario Gazitua Swett, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Paseo Huérfanos 1189 Pisos 2-3-4 y 8, comuna y ciudad de Santiago.

Al folio 15, consta notificación de la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al folio 16, rola contestación de la demanda.

Al folio 31, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, atendido la rebeldía de la demandada.

Al folio 33, se recibió la causa a prueba.

Al folio 54, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 se encuentra demanda interpuesta por don Mauricio Cortes García, quien interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

Funda su demanda en que con fecha 6 de mayo de 2018, don Mauricio Cortes García, contrató con BCI Seguros Generales, un seguro de vehículos motorizados respecto del automóvil Marca: Hyundai, Modelo: Grand I 10, Versión Año: 2018, Patente: KKG 59, Nro.- Chasis: MALA851CAJM793013, 0 km, nuevo; seguro que fue otorgado bajo póliza particular NºUP67764 , cuyas Condiciones Generales se encuentran inscritas en el Registro de la CMF bajo el código POL 120 130 214, con vigencia entre el 6 de mayo de 2018 y el 6 de mayo 2019, renovable de forma automática.

Dice, que la última renovación de la póliza ocurrió con fecha 6 de mayo de 2020, otorgándose el número de póliza particular nº 234506-04.

Indica, que la cobertura del seguro ofrecido por BCI Seguros incluía, entre otros, daños materiales, robo, hurto, uso no autorizado y responsabilidad civil del asegurado.

Agrega, que el seguro incluía la cobertura de siniestros sufridos por el conductor del vehículo, aun cuando éste fuera un tercero distinto al dueño pero autorizado por él y siempre que no estuviera haciendo uso del automóvil para fines excluidos del seguro.

Explica, que con fecha 26 de noviembre de 2019, alrededor de las 17:45 horas, don Francisco Javier Espinoza, contador público y auditor, actualmente Gerente de operaciones de administradora Assett Ltda, conducía el vehículo asegurado con permiso del dueño, demandante en autos, en calle Costanera Sur llegando a la esquina de la calle Resbalón para cruzar hacia Renca.

Menciona, que en dicho lugar fue asaltado y obligado a bajarse del auto, siendo este robado por los asaltantes.

Sostiene, que este hecho se encuentra absoluta y totalmente acreditado no solo por la denuncia efectuada por el conductor sino que por el hecho de que el vehículo fue encontrado con posterioridad por Carabineros de Chile, según da cuenta el parte de Denuncia de la SIAU de la Fiscalía de Chile, de fecha 31 de marzo de 2020, cuya copia acompaña.

Indica, que el conductor asaltado, inmediatamente con posterioridad al asalto, naturalmente quiso salir del lugar en donde se encontraba, y tomó un taxi hacia la comuna de Santiago Centro, en donde se dirigió a la 1^a Comisaría de dicha comuna ubicada en calle Santo Domingo, cerca de su domicilio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

Foja: 1

Señala, que durante el mes de noviembre de 2019 todo el habitual funcionamiento no sólo de la ciudad de Santiago sino que del país se encontraba alterado debido a la situación política y social por la que se venía atravesando desde hacía aproximadamente un mes a esa fecha (26 de noviembre de 2019), por esa razón, la Comisaría en cuestión se encontraba con un funcionamiento igualmente alterado, motivo por el cual la denuncia del conductor asaltado, único que podía hacerla por ser la víctima directa del robo, pudo recién ser tomada a las 1.30 am (madrugada) del día siguiente, 27 de noviembre.

Menciona, que el siniestro fue denunciado a la aseguradora el mismo día 26 de noviembre de 2019, a las 19 hrs, por el asegurado don Mauricio Cortes García, y que al siniestro en cuestión se le otorgó el número 6752341.

Dice, que en este proceso, hubo una entrevista personal conjunta con el asegurado y el conductor del vehículo siniestrado, donde se trataba de ver si éste último funcionaba como Uber en el momento del robo, gestión que resultó inútil ya que el conductor es Gerente de Operaciones en una empresa, cuestión que será fácilmente acreditado en autos.

Expresa, que sin perjuicio de lo expuesto, la aseguradora, constituida en liquidadora directa, rechazó la cobertura del seguro, según consta y por los motivos que indica en su Informe Final de Liquidación, de fecha 9 de abril de 2020.

Indica, que el motivo en que se basa el rechazo en cuestión, es conforme la aseguradora, fue que "...es posible encontrar un importante desfase en el tiempo transcurrido entre el momento en que se efectuó el robo del vehículo asegurado, y el tiempo en que se concretó la denuncia realizada ante la unidad policial; en total fueron más de 7 horas las transcurridas entre cada suceso, las cuales hubieran resultado fundamentales para que Carabineros desplegara de forma inmediata todos sus recursos investigativos, con el objeto de ubicar la materia asegurada. El conductor del vehículo, recién después de haber llegado a su domicilio, ubicado en la comuna de Santiago, se dirigió a realizar la denuncia del robo del vehículo placa patente KKGP-59, sin que existiera durante ese lapso algún inconveniente que le impidiera realizar dicha acción. En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Sr. Francisco Espinoza pudo perfectamente haber denunciado el robo del vehículo asegurado en la unidad policial más cercana de la comuna de Cerro Navia, o al menos dentro de un rango de tiempo mucho menor al finalmente acontecido. Asimismo, pueden visualizarse importantes contradicciones en las declaraciones emitidas por don Francisco Espinoza, las cuales dicen relación, por



«RIT»

Foja: 1

ejemplo, con el número de personas que lo abordaron para concretar el ilícito, con la existencia, uso y número de armas de fuego empleadas para intimidarlo, con el color de la camioneta en la cual viajaban las personas que lo amenazaron. Los hechos relatados por don Francisco Espinoza, respecto de las circunstancias materiales del robo del vehículo asegurado, han generado la inobservancia al deber de acreditar de manera fehaciente las condiciones que rodearon al siniestro, puesto que se constató una serie reticencias, las cuales además, demuestran una clara falta de prolijidad respecto de su emisión, dado que no ha sido posible obtener un relato único de sucesos, ni tampoco han podido aportarse al proceso inconvenientes que demuestren algún impedimento objetivo, para efectos de que tanto el asegurado, como el conductor del vehículo siniestrado, pudieran acudir ante la autoridad policial más cercana a realizar la denuncia del robo del vehículo asegurado.”

Menciona, que la demandada BCI Seguros fundó el rechazo del seguro sobre la base de una exigencia respecto a la acreditación del siniestro absolutamente absurda y muy por sobre el estándar que establece la propia ley.

Agrega, que la aseguradora, actuando como liquidadora, básicamente imputa mala fe al asegurado y principalmente al conductor del vehículo, por supuestas infracciones que sin duda corresponden a hechos total y absolutamente naturales y razonables atendido el contexto en que ocurrió el siniestro.

Señala, que de esta forma, cuando señala el liquidador que la denuncia tardó más de 7 horas en ser interpuesta, diciendo con completa malicia o con un absurdo tal que resulta realmente incomprendible, que “...no han podido aportarse al proceso inconvenientes que demuestren algún impedimento objetivo, para efectos de que tanto el asegurado, como el conductor del vehículo siniestrado, pudieran acudir ante la autoridad policial más cercana a realizar la denuncia del robo del vehículo asegurado.”, resulta evidente que omitió deliberadamente considerar el contexto social de la fecha del siniestro; y el hecho que el asegurado en cuanto no era el conductor no podía hacer la denuncia por sí solo y que resulta absolutamente comprensible y natural que el conductor luego de ser asaltado a mano armada haya preferido hacer la denuncia en la comisaría más cercana a su domicilio y no en aquella de la comuna de Cerro Navia, donde fue asaltado.

Indica, que en este sentido, la demandada en el informe final de liquidación realiza una aseveración realmente grosera por su mala fe. Dice que: “...en total fueron más de 7 horas las transcurridas entre cada suceso, las cuales hubieran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1
resultado fundamentales para que Carabineros desplegara de forma inmediata todos sus recursos investigativos, con el objeto de ubicar la materia asegurada.”

Expresa, que la afirmación en cuestión es derechamente una burla, que si en periodos normales, esto es, sin particulares convulsiones sociales, sería impensable esperar con plausibilidad que carabineros “desplegara de forma inmediata todos sus recursos investigativos, con el objeto de ubicar la materia asegurada.”, resulta realmente increíble que la aseguradora, en cuanto liquidadora, haya tenido la audacia de señalar lo anterior como motivo para rechazar el seguro, sabiendo que atendidas las circunstancias del momento resultaba imposible esperar que carabineros hubiera desplegado no digamos todos si no que una parte pequeña de sus recursos a efectos de intentar ubicar un vehículo robado.

Señala, que el contrato de seguro puede definirse como aquel que obliga al asegurador a resarcir un daño al asegurado cuando se produce un siniestro, o a pagarle un monto acordado en concepto de capital o renta.

Agrega, que son muchas las definiciones del contrato en cuestión, pero todas contienen esencialmente los mismos elementos constitutivos, cuales son la existencia de un interés asegurable, la existencia de un riesgo que pese sobre dicho interés en perjuicio del asegurado y la asunción de dicho riesgo por parte de la aseguradora frente a la eventualidad de que se realice, contra el cobro de una prima o pago periódico por parte del asegurado.

Dice, que nuestra legislación define lo que se debe entenderse por contrato de seguro en el artículo 512 del Código de Comercio, reformado mediante la ley 20.667, instalando en nuestra legislación conceptos y prácticas mercantiles que en su mayoría ya existían desde larga data, sólo que sin expresión legal formal.

Expresa, que el contrato de seguro es un contrato bilateral, nominado, oneroso, de máxima buena fe, y que esto significa acorde a la Doctrina y Jurisprudencia que el seguro es un contrato en el cual la buena fe adquiere una relevancia mayor que la normal.

Señala, que es patente conforme lo expuesto que el rechazo de cobertura por parte de la aseguradora demandada resulta abusivo, caprichoso y de mala fe.

Añade, que el liquidador de BCI Seguros, aferrándose a un elemento absurdo para el caso en cuestión - como lo es la supuesta falta “inmediata” de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1
denuncia a carabineros - sólo revela la mala fe y aprovechamiento de la compañía Aseguradora.

Indica, que sin perjuicio de lo expuesto, la habitual obligación de denunciar el siniestro a carabineros por parte del asegurado, establecida generalmente en las pólizas de seguros como la de vehículos, supone un fin práctico, cual es la posibilidad para la aseguradora de perseguir a los que resulten responsables de los daños, en este caso particular, del vehículo.

Agrega, que el término “inmediato” debe ser atendido en ese sentido; el hecho de haberse efectuado 7 horas después del robo evidentemente que no afectó las posibilidades de la aseguradora en el sentido expuesto, no siendo más que un tecnicismo habitualmente utilizado por las compañías de seguros como forma de justificar la negativa a cubrir un siniestro.

Señala, que sin perjuicio de lo ya señalado, la jurisprudencia ha sido uniforme desde los comienzos del mercado y derecho de Seguros en nuestro país, en cuanto a que la falta de cumplimiento de la obligación de dar aviso del siniestro por parte del asegurado no es causal bastante para que la compañía se niegue a pagar la indemnización. Cita jurisprudencia.

Menciona, que se ha resuelto que no se puede aceptar la caducidad del derecho del asegurado si se considera que la aseguradora tuvo perfecto conocimiento del hecho del siniestro, como resulta ser el caso de autos, en que el asegurado y demandante señor Mauricio Cortes hizo la denuncia a la hora de haber ocurrido el robo del vehículo, apenas fue informado por el conductor.

Expresa, que la liquidación de Seguros se encuentra regulada entre otras normas, por el DFL 251 de 1931 y en Decreto N° 1.055 del año 2023, de la Superintendencia de Valores y Seguros, actual CMF (Comisión para el Mercado Financiero).

Refiere, que conforme la normativa la liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro y determinar si el mismo está cubierto, y cuantificar el monto de la perdida y la indemnización a pagar.

Añade, que el procedimiento de liquidación está sometido a los principios de celeridad y economía procesal, de transparencia y acceso, y como se ha dicho, la liquidación puede efectuarla directamente la compañía de Seguros, pero comunicando en este caso la decisión al asegurado dentro del plazo de tres días



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1
hábiles contados desde la fecha de la denuncia del siniestro, cuestión que BCI Seguros no hizo.

Menciona, que lo anterior es de suma relevancia, ya que la norma otorga al asegurado el derecho de oposición a la liquidación directa por la compañía.

Indica, que en cuanto al plazo, el mismo Decreto establece que la liquidación deberá efectuarse dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de 45 días corridos desde la fecha de denuncio.

Agrega, además, que el plazo antes señalados (45 días) podrá, excepcionalmente y siempre que las circunstancias lo ameriten, prorrogarse, sucesivamente por iguales períodos, informando los motivos que la fundamenten e indicando las gestiones concretas y específicas que se realizarán, lo que deberá comunicarse al asegurado y a la superintendencia, pudiendo esta última dejar sin efecto la ampliación, en casos calificados, y fijar un plazo para entrega del informe de liquidación; y que no podrá ser motivo de prorroga la solicitud de nuevos antecedentes cuyo requerimiento pudo preverse con anterioridad.

Afirma, que BCI SEGUROS incumplió todas y cada una de las normas procedimentales establecidas en la referida norma, por lo que su informe de liquidación no tendría validez alguna.

Añade, que atendido lo anterior, la aseguradora y demandada se encuentra en mora de cumplir, sin tener justificación legal para ello, ya que su proceso de liquidación es inválido atendidos los incumplimientos referidos.

Dice, que el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio establece como obligación al asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar sinceramente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias, y que dicha obligación fue cumplida por el asegurado.

Refiere, que a su vez, el artículo 17 del Condicionado General POL 120130214 respecto de la prueba del siniestro, señala que este se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Señala, que sobre este punto, la aseguradora en su informe de liquidación no acreditó que el siniestro haya ocurrido por un hecho que no la constituye



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1
responsable de sus consecuencias, y que simplemente se limitó a presumir ciertas situaciones y mala fe y negligencia por parte del asegurado.

Sostiene, que de esta forma y por todo lo expuesto no cabrá duda que la demanda de autos resulta fundada, resultando innegable el incumplimiento por parte de la aseguradora demandada de su obligación contractual de indemnizar el siniestro sufrido por su representado, cuya negativa arbitraria ha obligado a ésta parte a acudir a la justicia, razón por la cual además debe la demandada ser condenada a las costas del proceso.

En mérito de lo que expone y disposiciones legales que cita, pide tener por presentada en representación de don **MAURICIO CORTES GARCÍA**, ya individualizado, demanda de cumplimiento forzado de contrato en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad comercial ya individualizada, aceptarla a tramitación y en definitiva acogerla, condenando a la demandada a cumplir con el contrato de seguro habido con el demandante y en consecuencia a pagar las siguientes sumas:

1.- El valor comercial del vehículo asegurado, avaluado por la propia demandada en \$5.830.000 a la fecha de emisión del informe final de liquidación, reajustados entre la fecha de pago efectivo y los 45 días siguientes a la fecha en que se denunció el siniestro, el día 26 de noviembre de 2019.

2.- Los intereses a su tasa máxima convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional a 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento, calculados sobre el valor comercial en pesos del vehículo asegurado indicado al nº 1 anterior; a contar de 45 días siguientes a la fecha en que se denunció el siniestro, el día 26 de noviembre de 2019.

3.- Las costas del juicio.

SEGUNDO: Que a folio 16, el demandado contestó la demanda, contraviniendo todos y cada uno de los hechos y acusaciones en que el actor funda su pretensión, lo que estima deberá ser probado por este, salvo aquellos que coincidan con los expuestos en la contestación u otro acto procesal que su representada ejecute en la Litis.

Dice, que es efectivo que entre el Sr. Mauricio Cortes García y Bci Seguros Generales S.A., se celebró un contrato de seguros en el cual se determinó cuáles



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

eran las coberturas y cuáles las exclusiones del mismo, lo que constituye para las partes la Ley del contrato, conforme a lo señalado en el artículo 1545 del Código de Civil.

Señala, que en el citado contrato existen lo que se denominan “exclusiones”, se convino en forma expresa que uno de los motivos para no tener cobertura frente al siniestro, es lo que señala el artículo 524 Nº 8 del Código de Comercio, “Es obligación del asegurado, acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias, sus circunstancias y consecuencias”.

Agrega, que en este mismo sentido se encuentra el artículo 6 Nº 8 del Condicionado General Pol 120130214, pactado entre las partes y que el demandante de autos no puede desconocer.

Añade, que el artículo 16 numeral 2, letra a) del Condicionado General Pol: 120130214, establece que es obligación del asegurado, que al momento de producirse un siniestro de robo, hurto o uso no autorizado, se debe denunciar el hecho a la unidad policial más cercana de manera inmediata, luego de ocurrido el siniestro.

Menciona, que el artículo 17 del Condicionado General, ya señalado, establece que “El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencias sus circunstancias y consecuencias”, y asimismo, cumplir con el deber de sinceridad, principio determinante en la póliza contratada.

Añade, que el artículo 17 inciso final, numeral 6 Nº8 inciso final del POL 120130214, que “el incumplimiento de cualquier obligación por parte del asegurado libera a la Compañía de toda obligación derivada del contrato.”

Refiere, que puede señalar dos antecedentes que determinaron el rechazo del siniestro, el primero es del caso, que lo que ocurrió concretamente en la práctica, es que existen serias dudas del uso dado al vehículo siniestrado, esto es, se le estaba dando un uso comercial, uso que no está autorizado en la póliza pactada y acordada por las partes, pues del registro de USO DE PORTICOS, del SISTEMA TELE VIA asociada a la placa patente KKGP-59, da cuenta de pasadas por diferentes pórticos, pero lo que sorprende al uso del sistema Tele vía, es que entre el 6 de octubre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, registra 8 pasadas por pórticos del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, esto es, en menos de un mes registro, fue ocho veces al aeropuerto, junto a múltiples otras pasadas por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

sistema señalado, lo que para esta parte no es normal en el uso de un automóvil particular y que no esté vinculado a un Uber o un fin de esas características comerciales como el transporte de pasajeros, lo que no está permitido la póliza pactada y acordada.

Añade, que por el contrario, sí un asegurado, quisiera darle un uso comercial a su automóvil, es su derecho, pero debe contratar una póliza de carácter comercial, pues el riesgo es mayor y por consiguiente es un póliza distinta.

Agrega, que demostrará que el vehículo siniestrado, que fue recuperado, uso en periodos muy cortos del año, esto es 2019, el uso de Sistema de Tele vía en forma sistemática y periódica, lo que no concuerda con un uso particular de dicho automóvil.

Menciona, que otra situación importante dice relación con que no se debe olvidar que por las características del vehículo siniestrado, es uno de los más usados como Uber o sistema de transporte de pasajeros.

Dice, que en segundo lugar, la otra situación determinante para el rechazo, dice relación, con que el siniestro denunciado ocurrió el día 26 de noviembre de 2019 a las 17:45 horas, en calles Costanera Sur con Resbalón, comuna de Cerro Navia, donde al conductor Sr. Francisco Javier Espinoza, se le cruzó una camioneta y que unos tipos lo obligaron a bajarse del automóvil, luego señala que se fue en taxi a su hogar en calle Merced 562 departamento 706, Santiago Centro, y que a continuación expresa que fue a la comisaría, pero estaban protestando y luego volvió tipo una de la madrugada, a las 1:45, y realizó la denuncia en Carabineros, luego de más de 7 horas de ocurrido el siniestro.

Indica, que por lo anterior, hay 7 horas de desfase entre la ocurrencia del siniestro y la denuncia a Carabineros, que en este tipo de situaciones, es de vital importancia, la rapidez como inmediatez, pues una denuncia inmediata del delito de robo, pone en alerta inmediata a Carabineros de Chile.

Expresa, que existe un eficiente sistema de búsqueda de vehículos robados, esto es, porque hay helicóptero, se busca por aire, y hay un plan cuadrante, y se va directamente al área donde fue robado, por consiguiente la inmediatez es de vital importancia para buscar con éxito el vehículo robado y que por ello lo establece la póliza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

Señala, que la razón de esta exigencia, de dar cuenta de inmediato a carabineros de Chile, es de mucha lógica, ya que está demostrado que los primeros minutos y tiempo es clave para encontrar un vehículo robado, y que por ello es la exigencia de la póliza de dar inmediato aviso a Carabineros del robo del vehículo, y no como lo hizo el Sr. Francisco Espinoza con más de 7 horas después de tener conocimiento del robo del vehículo, como consta en la declaración del mismo, siendo este el rechazo al pago del siniestro.

Indica, que por consiguiente, el actuar de su representada se ajustó a criterios técnicos y acordados en la póliza pactada y acordada por las partes, y que no fue un criterio antojadizo, las razones del rechazo están a la vista, y que conforme a lo anterior, se aplicó correctamente el artículo 16 primera parte N°2 del Condicionado General, contratado por el actor, pues, el incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, libera a la Compañía Aseguradora de toda obligación derivada de la póliza contratada y conforme a los antecedentes, la Compañía no acogió el siniestro y esto no fue un acto caprichoso ni antojadizo, ni menos que no tiene un mínimo de asidero.

Menciona, que si bien el principio de buena fe es transversal a todo tipo de contrato, de acuerdo a lo que establece el artículo 1546 del Código Civil, cobra una especial importancia en el contrato de seguro.

Cita jurisprudencia que estima aplicable.

Expone, que la Superintendencia de Valores y Seguros ha definido el principio de buena fe, como: "Principio básico y característico de todos los contratos que obliga a las partes a actuar entre sí con la máxima honestidad, no interpretando arbitrariamente el sentido recto de los términos convenidos, ni limitando ni exagerando los efectos que naturalmente se derivarían del modo en que los contratantes hayan expresado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Expresa, que para el asegurado este principio supone el debido cumplimiento de sus derechos y obligaciones, tales como describir total y claramente la naturaleza del riesgo asegurable, a procurar evitar la ocurrencia del siniestro, y cumplir lo pactado y acordado en el contrato y no las dudas que hay en la práctica respecto al uso comercial que se le estaba dando al automóvil siniestrado, unido al hecho que se dio aviso del robo 7 horas después de ocurrido esté.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

Señala, que la principal obligación del asegurado es pagar la prima. La del asegurador, pagar la indemnización en el caso de la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos en la póliza de seguros. Además, emanan de este contrato una serie de obligaciones o cargas o deberes, cuyo cumplimiento son esenciales para la vida y funcionamiento del seguro.

Indica, que conforme a lo anterior, hay una diferencia entre obligación y carga, y la principal diferencia está en su exigibilidad, ya que la obligación es esencialmente exigible, la carga por el contrario, no contiene el elemento de la exigibilidad, sin perjuicio su inobservancia acarrea la caducidad del derecho que tenía a quien se le impone la carga. Cita doctrina.

Menciona, que las cargas del asegurado, en nuestro sistema jurídico, están legalmente contenidas en el artículo 556 del Código de Comercio, “el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro” Lo anterior constituye una carga del asegurado que se mantiene vigente durante todo el contrato, debiendo por ende preocuparse en todo momento de evitar agravar el riesgo y de que ocurra el siniestro y de cumplir lo pactado y acordado en el contrato de seguros.

Afirma, por consiguiente, que la sanción al incumplimiento de una carga es la pérdida o disminución de un derecho, o la pérdida del derecho del asegurado a la indemnización en el caso de un siniestro.

Dice, que el actor sostiene haber sufrido daño emergente como lucro cesante, por concepto de daño emergente la suma de \$5.830.000, o por concepto de valor comercial del automóvil siniestrado.

Expresa, que no se debe olvidar que dicho automóvil fue encontrado por Carabineros y que dichos restos tiene un valor comercial importante en el mercado automotriz.

Indica, que existe un principio fundamental del Código de Comercio, “que las cosas tienen el valor, que tienen al momento del siniestro”, y que será el actor quien debe probar el monto solicitado por concepto de daño directo, lo que considera que dicho valor no corresponde al de mercado y que en todo caso, el demandante deberá probar en autos.

Añade, que el Código de Comercio establece en su artículo 550, un principio fundamental, en materia de indemnización, señalando que respecto del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento, por consiguiente, no es efectivo que el vehículo de la demandante haya alcanzado exactamente al valor demandado, tanto por concepto de daño directo, lo que deberá probarse y asimismo que el daño el relatado

Cita doctrina.

Señala, que para que el daño sea susceptible de ser indemnizado es necesario por imperativo legal, que éste sea real y efectivo. Por ende no son resarcibles los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos que es lo que ocurre con los montos demandados por el actor, toda vez que se funda sólo hipótesis que deberá acreditar.

Refiere, que esta materia, en caso de ser procedente la indemnización, la regulación queda entregada en definitiva a la apreciación del tribunal, pero, por una parte, el juez debe obrar con prudencia.

Indica, que el vehículo siniestrado fue encontrado por Carabineros y por consiguiente, dichos restos deben ser descontados del valor demandado en autos, ante una eventual condena, pues de lo contrario, se experimentaría por parte del Sr. Cortes, un enriquecimiento sin causa, pues de lo demandado se deben descontar los restos del vehículo encontrado, pues el contrato de seguros en un contrato de mera indemnización y jamás puede ser motivo de un enriquecimiento sin causa, ni menor una oportunidad de ganancia.

Menciona, que en el evento improbable que se llegara a acoger la demanda de autos, solicita liberar a su representada del pago de las costas por cuanto resulta evidente que ha tenido fundamento plausible para litigar.

Dice, que su parte no duda que actuó conforme a lo señalado en la Póliza respectiva, esto deja en evidencia la necesidad de que su parte defienda sus intereses en estos autos y constituye fundamento plausible para litigar.

En mérito de lo que expone y disposiciones legales que cita, pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos en contra de Bci Seguros Generales, y se sirva rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

TERCERO: Que el demandante, con objeto de acreditar los fundamentos fácticos de su acción, acompañó a folio 1, la documental no objetada, consistente en:

a.- Póliza de seguros para vehículos motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130214.

b.- Póliza Nro. UP67764, póliza de solución automóvil más digital 2.0 Deducible; asegurado Mauricio Cortes García; contratante Mauricio Cortes García ; vigencia del seguro desde 12:00 horas del día 06 de mayo de 2019 hasta 12:00 horas del día 06 de mayo de 2020.

c.- Parte denuncia N°13030, de fecha 27 de noviembre de 2019, ante la 1º Comisaría de la comuna de Santiago, Prefectura Santiago Central; fecha de denuncia 27 de noviembre de 2019 a las 01:28 horas.

d.- Parte denuncia N°1503, de fecha 31 de marzo de 2020, ante la 44º Comisaría de la comuna de Lo Prado, Prefectura Santiago Occidente; fecha de denuncia 16 de abril de 2020 a las 16:59 horas.

e.- Informe de liquidación de siniestro n° 6752341 vehículo motorizado POL 120 130 214.

CUARTO: Que por su parte, el demandado allegó a folio 42, la documental, no objetada, consistente en:

a.- Informe de liquidación, del siniestro N° 6752341, POL o Condicionado General N° 120130214, por la póliza N° U-P000133942; denunciante Mauricio Cortes García, fecha de denuncia a la compañía el 26 de noviembre de 2019 a las 19:16 horas, número de parte 13030.

b.- Póliza U-P-000133942, N° 133942-7, renueva póliza 67764-7; contratante Cortes García Mauricio; vigencia del seguro desde 12:00 horas del día 06 de mayo de 2019 hasta 12:00 horas del día 06 de mayo de 2020.

c.- Póliza de seguros para vehículos motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130214.

d.- Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2020, del siniestro N°6752341.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

e.- Parte denuncia N°1503, de fecha 31 de marzo de 2020, ante la 44º Comisaría de la comuna de Lo Prado, Prefectura Santiago Occidente; fecha de denuncia 16 de abril de 2020 a las 16:59 horas.

f.- Documento de entrega conforme, de fecha 21 de abril de 2020, en el que se consigna que Sangento 2º Felipe Avila Zurita, Suboficial de Guardia de la 44º Comisaría de Carabineros de Lo Prado, procedió a hacer entrega del automóvil, marca Hyundai, modelo Gran I10, color gris, año 2018, P.P.U. KKG-59, a su propietario Mauricio Cortes García, cédula de identidad N°24.815.759-3, domiciliado en San Ignacio N°633, dpto. 1805, Santiago, quien al momento de su recepción no formula reclamos en contra del personal de Carabineros en cuanto a la totalidad del procedimiento adoptado, estado del vehículo y para constancia firma.

g.- Documento de fecha 6 de abril de 2020, no se expresa emisor, en el que se consigna que no es posible establecer una secuencia uniforme de hechos, que permitan la correspondiente indemnización por el robo del vehículo placa patente KKG-59; muy por el contrario, ha podido verificarse el incumplimiento de la obligación de denunciar de forma inmediata el siniestro ante la unidad policial más cercana, transgrediendo lo señalado en los artículos 16, numeral 2, letra a), y 3.1.1 letra b) del Condicionado General POL 120130214, además de incumplirse las obligaciones prescritas en los artículos 6 numeral 8, y el artículo 17, del condicionado anteriormente indicado, en el que se consagra el deber de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias., formando a esta aseguradora la convicción de que el siniestro número 6752341, no goza de cobertura, todo lo cual, se encuentra en perfecta armonía con los artículos 512, 524 N° 8, y 550 del Código de Comercio, motivos por los que se excluye de cobertura al siniestro denunciado.

QUINTO: Que, a fin de precisar el asunto debatido, se debe tener en cuenta que el actor funda la acción de cumplimiento de contrato, alegando que la demandada rechazó la cobertura al siniestro de robo ocurrido en el vehículo de propiedad del actor, mientras era conducido por un tercero, por lo que la presente controversia radica en determinar si en la especie resulta procedente la acción de cumplimiento del contrato de seguro.

SEXTO: Que, en la especie el contrato cuyo incumplimiento se alega por el actor, rolante a folio 1, corresponde a un contrato de seguros regulado en el artículo 512 del Comercio, en el que se define: "Contrato de seguro. Por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”

Asimismo, al tenor de la definición citada, se trata de un contrato bilateral, toda vez que ambas partes se encuentran obligadas recíprocamente.

SÉPTIMO: Que en los contratos bilaterales resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, que señala que en este tipo de contratos va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero que en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

En consecuencia, para que el contratante diligente pueda hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, en orden a solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato, es necesario que se den los siguientes supuestos: a) Existencia de un contrato bilateral; b) Que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación; c) Incumplimiento imputable de una obligación; y d) Que sea declarada por sentencia judicial. Al mismo tiempo, conviene precisar que el incumplimiento de la obligación puede ser total o parcial, y se verifica ya sea porque no se ha cumplido íntegramente una obligación o porque siendo ellas varias, se han cumplido algunas y otras no.

En la especie, el demandante ha optado por pedir el cumplimiento del contrato, sin demandar indemnización de perjuicios.

OCTAVO: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos, recae sobre la parte demandante el peso de acreditar, en primer término, la existencia de la relación contractual y sus estipulaciones, a fin de determinar las obligaciones que a estos correspondían cumplir.

NOVENO: Que al efecto, el actor acompañó a folio 1, consistente en Póliza Nro. UP67764, la que fue renovada por Póliza U-P-000133942, N° 133942-7, que allegó el demandado a folio 42, sin embargo, en esta última se consigna una vigencia que va desde las 12:00 horas del día 06 de mayo de 2019 hasta las 12:00 horas del día 06 de mayo de 2020, de tal forma que al tiempo de la presentación de la demanda, esto es 26 de mayo de 2020, ya no se encontraba vigente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX

«RIT»

Foja: 1

Es necesario consignar, que tampoco se allegó en autos probanza alguna que permita establecer que el contrato de seguro celebrado entre las partes se encuentra renovado y vigente.

DÉCIMO: Que, en consecuencia y no habiendo acreditado un presupuesto indispensable para que prospere el juicio indemnizatorio pretendido por la actora, en cuanto a no haber acreditado la existencia de un contrato con la demandada, y un vínculo contractual vigente a la fecha de deducir la acción, no cabe sino rechazar la demanda.

UNDÉCIMO: Que en nada alteran los razonamientos anteriores, las demás pruebas rendidas en autos, las que fueron analizadas en forma legal, y la documental de folios 43, 45, 46 y 51, en nada aportan a lo resuelto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los 1.437, 1.438, 1.445, 1.487, 1.489, 1.545, 1.556 1.698, 1.699 y 1.700 del Código Civil; y 144, 160, 169, 170, 341, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 521 y siguientes del Código de Comercio, se declara:

I.- Que, **se rechaza** la demandada deducida en lo principal de folio 1.

II.- Que, no se condena en costas a la demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

III. Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrate y archívese en su oportunidad.

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.

Dictada por doña **GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SXNTXBGQNXX